

pecial pronunciamiento. En el segundo caso se siguen y determinan con separacion del juicio en lo principal, y entónces se usa de esta otra *corriendo este punto por cuaderno y cuerda separada*; siendo de notarse, que la misma naturaleza del artículo que se forma es la que da la regla para hacer uno ú otro pedimento.—De paso tambien advertiremos, que una de las cosas que mas dilatan los pleitos, complicando y embarazando su pronta resolucion y que mas manifiestan la buena fe ó temeridad de los litigantes y la honradez ó cabilosidad de sus abogados, es la formacion de los artículos: por tanto deberán evitarse los maliciosos ó impertinentes, y solo promoverse aquellos que sean del todo necesarios ó muy conducentes para la mejor direccion y mas recta marcha de los negocios.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL JUICIO VERBAL.

LECCION PRIMERA.

DEL PROCEDIMIENTO Y TERMINACION DE PLEITOS Y CAUSAS
EN JUICIO VERBAL.

1. **D**el juicio verbal segun las leyes de partida.
2. Del mismo por las recopiladas de Castilla.
3. Por las de Indias.
4. Por otras disposiciones posteriores.
5. Por el régimen Constitucional Español y reglas vigentes en el dia.
6. Casos en que hoy tiene lugar el juicio verbal.
7. Autoridad que conoce de él.
8. Modo de conocer.
9. Tiempo para determinarlo.
10. Diferencia entre alcaldes y jueces en cuanto al modo de conocer y resolver, y calidad de los asociados.
11. Funciones de estos asociados.

12. *Fuerza legal de las determinaciones del juicio verbal: qué recursos admite, y si tiene lugar el de la responsabilidad.*

1. Las leyes en todos tiempos han cuidado de evitar que se hagan procesos formales por escrito, cuando su cantidad no sufre tales dilaciones, ni tan dispendiosas solemnidades. Una ley de partida (1) dispuso que „algunos pleitos „pudiesen ser juzgados sin escrito y por palabra tan solamente. Que esto sería, cuando „la demanda fuese de cuantía de diez maravedís abajo; ó sobre cosa que non valiese mas „de esta cuantía, mayormente cuando tal „cuenta acaeciese entre hombres pobres y vi„les, porque el juez debía oír y librar tales plei„tos llanamente, de manera que las partes non „tuviesen que gastar en costas por razon de las „escrituras.”

2. Una ley recopilada de Castilla (2) dispuso igualmente que „en los pleitos civiles y „sobre deudas que fuesen de cuantía de 400 „maravedís y de ahí abajo, porque en las ta„les hubiese toda brevedad, no hubiese orden „ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni so-

(1) 6. tit. 22. part. 3.

(2) 19. tit. 9. lib. 3.

„lemnidad alguna; sino que sabida la verdad su„mariamente, la justicia procediese en hacer „pagar lo que se debiera, y que *no se asentase „por escrito sino la condenacion ó la absolucion;* „que no se admitiesen escritos y alegaciones „de abogados; que en las tales causas no hubie„ra apelacion, ni restitucion, ni otro remedio „alguno; y que el escribano ante quien pasase „no pudiese llevar derechos por todo el proceso „mas de medio real, con encargo á todos los „jueces de que los despachasen con toda bre„vedad.” Y por otra ley posterior (1) se repitió la misma prevencion, extendiéndose la cantidad de los 400 maravedís hasta la de mil.

3. Por otra ley de indias (2) se mandó „que „sobre cantidad que bajase de veinte ps. no se „hicieran procesos, ni los escribanos recibie„ran escritos, ni peticiones de los abogados; y „que por lo que se hiciese hasta en esta canti„dad no llevara el escribano por sus derechos „de cada parte mas de *medio peso*, pena de vol„ver lo que mas llevase con el cuatro tanto pa„ra la cámara.”—Y por otra del mismo código (3) se mandó tambien que „entre indios no se „tuvieran por delito para efecto de hacer pro-

(1) 24 del propio tit. y lib.

(2) 1. tit. 10 lib. 5.

(3) 11 del propio tit. y lib.

„ceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes que se dieran con las manos, no interviniendo arma ni otro instrumento alguno; pero que fuesen reprendidos por la justicia, teniendo atención siempre á pacificarlos y excusar entre ellos diferencias y cuestiones.”

4. Por una real cédula muy posterior á todas esas disposiciones (1) se declaró, que la cantidad para los juicios verbales de que podia y debia conocer cada alcalde en su cuartel, habia de ser hasta 500 reales. Y por otra real resolución todavia mas posterior (2) se previno que „en los juzgados militares no se formaran procesos sobre intereses pecuniarios que no pasasen de 500 reales en España y de 100 pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correc-

(1) Art. 1.º § 6 de la real cédula de 6 de octubre de 1768.

(2) Real resolución á consulta de 16 de marzo de 1796 comunicada en circular de 18 de diciembre. Esta disposición fué comunicada á las Indias, mandada cumplir en Méjico y circulada á las autoridades respectivas en 20 de julio de 1797 por el virey Marques de Branciforte, como se dirá cuando se trate de *juicios militares*; y de estas dos últimas disposiciones se hace mención en las notas 1. y 2. de la ley 8. tit. 3. lib. 11. de la Novísima Recopilación.

„ción económica; y que se evacuasen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no hubiera restitución, recurso, ni otro remedio &c.”—Se ve, pues, por el contenido de tantas disposiciones que el establecimiento de los juicios verbales en asuntos de cortísimo interés es muy antiguo: así se observaba en la práctica, y por lo mismo no es una cosa *enteramente nueva*, como se dice en cierta obra moderna.

5. Planteado el régimen constitucional español se dictó la citada ley de tribunales, y en ella se fijaron todas las reglas que debian observarse en el conocimiento y terminación de los juicios verbales. Esas reglas son las que actualmente gobiernan en la práctica de los juzgados ordinarios, y pueden reducirse á cuatro principales. 1.ª Los casos en que tienen lugar los juicios verbales. 2.ª La autoridad que conoce de ellos. 3.ª El modo con que se procede. 4.ª La fuerza legal de sus determinaciones (1).

(1) No hay decreto alguno, ni de los constitucionales de España ni de los nuestros mejicanos, que trate de las costas que causen los juicios verbales. Pero segun nuestra práctica los jueces letrados no llevan derechos ningunos, siguiendo el manifiesto espíritu que todas las leyes se han propuesto al introducir esta clase de juicios, que no fué otro sino evitar gastos á las partes en materias de tan

6. El juicio verbal tiene lugar, entre nosotros, en las demandas civiles que no pasen de cien pesos fuertes, y en las causas criminales que se promuevan sobre injurias, palabras ó faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó coreccion ligera (1).—Hay casos en que no puede de una vez computarse la cuantía verdadera del negocio; y son todos aquellos en que se disputa la obligacion de hacer algunas exhibiciones sucesivas ó periódicas; las cuales, aunque cada una no llegue á la cantidad de cien pesos, tomadas colectivamente ó consideradas por el fondo de la obligacion original de que proceden, son muy suficientes para producir un gravámen cuantioso, indefinido, y bastante para sostener un juicio por escrito. En tales casos es muy varia la práctica de los jueces, porque unos indistintamente los reputan

ratero interes.—En cuanto á los escribanos, parece que algunos se exceden en el cobro de los que deben llevar, que son cuatro reales á cada parte, conforme á la ley 1. tít. 10 lib. 5. R. I. que acabamos de citar, pues exigen doce ó veinte reales á pretesto de la certificacion que suelen dar de lo resuelto en el juicio. Si esto es un exceso en los escribanos, á sus jueces toca calificarlo; como tambien el evitarlo, si fuere cierto.

(1) Art. 9 cap. 2, y 5 cap. 3 del decreto de 9 de octubre de 812.

por materia de este juicio; otros los creen propios del verbal, y algunos hacen el cómputo por el importe anual de las exhibiciones, y segun él verifican el juicio ó por escrito ó de palabra.—Siempre seria de desear, que sobre este punto se dictara una regla legal, fija y uniforme, que quitara toda diversidad en los procedimientos de los jueces.

7. Conocen de los juicios verbales los alcaldes, y los jueces letrados de partido. Pero es de advertirse, que los primeros conocen exclusivamente de aquellos juicios que se promueven en su pueblo y en que no resida el juez letrado del partido; mas en aquel pueblo en que residieren los alcaldes y tambien el juez ó jueces letrados, conocerán unos y otros á *prevencion*, es decir, que conocerá aquel alcalde ó juez á quien primero ocurriese el demandante y que primero cite al demandado (1), pues esto es lo que en la práctica forense se llama *prevenir*, ó *conocer á prevencion*. De donde se deduce, que un juez de letras no puede citar á un vecino de otro pueblo de su partido que no sea el de su residencia, para que vaya á contestar alguna demanda en juicio verbal; y la razon es, porque expresamente dice la ley, que los jueces de partido en semejantes

[1] Dicho Art. 9 cap. 2. del mismo decreto.

ocurrencias no deben conocer sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y entónces á prevencion con los alcaldes; así que, en aquellos casos el actor deberá entablar el juicio ante el alcalde respectivo al domicilio del reo.

8. En el modo de conocer hay algunos puntos en que convienen los alcaldes y los jueces, y hay tambien otros en que discrepan. Convienen en que el actor ocurre á ambos, proponiendo verbalmente su demanda y pidiendo se emplaze al reo para que conteste; y en que citado efectivamente por medio de una boleta que exprese el objeto de la cita (1), comparece en el juzgado, allí espone sus escepciones, presenta los datos ó pruebas en que las apoya, se oye á ambas partes cuanto tienen que representar, y despues de tomar cabal conocimiento del negocio se dicta la sentencia que se estima de justicia, firmándola el juez ó alcalde y el escribano, ó por su falta en el lugar dos testigos que se llaman *de asistencia*; siendo de advertirse, que para este efecto deberán tener un

(1) Los jueces de letras acostumbran regularmente hacer tres citas para los juicios verbales; y si á la tercera no comparece el demandado, proceden de la manera corriente y ordinaria que se explicará detenidamente cuando se trate de la citacion y sus efectos.

libro separado en que sienten las resoluciones verbales con expresion sucinta de los antecedentes ofrecidos.

9. Para dictar esas resoluciones tienen los jueces y los alcaldes el término de ocho dias á lo mas. Así está prevenido por regla general respecto de los primeros en un artículo expreso (1) de la citada ley; y respecto de los segundos por otro artículo (2) que trata de las conciliaciones de que se hablará despues; cuya disposicion debe tambien comprender á los juicios verbales, porque si para el acierto de sus determinaciones puramente conciliatorias tienen los alcaldes el término referido, no debería negárseles el mismo para sus resoluciones definitivas, que necesariamente ligan á las partes y deben ser ejecutadas.

10. Discrepan los alcaldes y los jueces en cuanto al modo de proceder en esta clase de juicios, pues los alcaldes para dar sus sentencias deben de oír previamente el dictamen de dos asociados, elegidos uno por cada parte y que tienen el título de *hombres buenos*; pero cuando el juicio verbal se promoviere ante los jueces de partido, no tiene que hacerse el nom-

(1) 18 cap. 2.

(2) 1. cap. 3.

bramiento de tales asociados. La razon de diferencia consiste en que los alcaldes, que siendo legos por lo comun no tienen conocimientos del derecho, han menester, para acertar, de las luces y reflexiones de otras personas; y no así los jueces, que son siempre letrados. Mas no es preciso que lo sean los asociados del alcalde, sino que pueden ser legos, porque el número de tres personas, sus diversas reflexiones en el asunto, y el tiempo de ocho dias que tiene el alcalde para consultar y deliberar, son datos suficientes para lograr el acierto.

11. Los hombres buenos que deben asociarse con el alcalde para los juicios verbales firman con él las sentencias que dictare. No hacen en ellos las funciones ni de conjueces, ni de abogados. No de conjueces, porque la ley no los pone mas que para dar su *dictámen*, y para que oido por el alcalde, este por sí tome *la providencia que sea justa*. Y no la de abogados, porque las partes no los eligen para que las defiendan en el juicio, sino para el preciso efecto de que den su dictámen unas personas que les merezcan su confianza. Mas bien, pues, podrán considerarse como *asesores*, sin que por eso el alcalde esté sugeto á seguir su

parecer, pues la ley lo deja en libertad para proveer lo que estime justo. (1)

12. Finalmente es tal la fuerza de las determinaciones de los juicios verbales, que deben sin excusa alguna obedecerse y ejecutarse. La ley de Tribunales dispone, que de ellas no haya apelacion, ni otra formalidad que la de sentarse en el libro respectivo. Su texto literal no excluye el recurso de *nulidad*, pero combinado el espíritu de esta nueva ley con el tenor de las anteriores que quedan mencionadas, deberá decirse que no tienen lugar en tales casos la apelacion, *nulidad*, ni otro recurso dirigido á revocarlas ó invalidarlas. Ademas, la misma ley de Tribunales en otra parte (2) indica suficientemente que el recurso de nulidad solo tiene lugar en los juicios por escrito. Solo sí lo tendrá el juicio de responsabilidad contra el alcalde ó juez por la transgresion de sus obligaciones esenciales, segun el decreto particular de la materia (3) de que se tratará á su tiempo,

(1) Art. 5 cap. 3.

(2) Art. 13 facultad 8. cap. 1. cuyas palabras son estas „conocer (*las audiencias*) de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose *por juicio escrito* conforme á derecho no tenga lugar la apelacion.”

(3) 24 de Marzo de 1813.

pues este juicio se contrae únicamente al justo castigo de los jueces prevaricadores, y nada mas, á la manera que aunque en las causas criminales no se admite el recurso de nulidad, sí tiene lugar el de responsabilidad, segun un decreto de las Cortes españolas. (1)

(1) 17 de julio de 1813.

LECCION SEGUNDA.

DE LA DESOCUPACION DE LAS CASAS POR LOS INQUILINOS CUANDO QUIERAN HABITARLAS SUS PROPIOS DUEÑOS, Y DEL JUICIO A QUE PERTENEZCAN ESTAS DEMANDAS.

1. **R**azon por que se trata en este lugar de la presente materia.
2. Disposicion de la ley de partida, calidades bajo que procede, y términos en que se entiende la perpetuidad de los arrendamientos de casas respecto de sus dueños.
3. Disposicion y objetos del auto acordado del consejo de Castilla sobre arrendamientos de casas de Madrid.
4. Extracto de las doce reglas que contiene dicho auto acordado.
5. Sobre su vigor y observancia en México hay contrarias opiniones entre los letrados. Fundamentos de los que defienden la afirmativa.
- 6 y 7. Razones de los que están por la negativa.
8. Falta de uniformidad en la práctica con relacion á esta materia, y conformidad en varios de sus artículos.
9. Cuales se han observado, y cuales no.